

## RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-6/2019-0.

En la ciudad de Sevilla, a 27 de mayo de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-6/2019-0, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, presidente del ■■■. contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, dictada el 8 de marzo de 2019, y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 22 de febrero de 2019, mediante escrito dirigido al Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, firmado por D. ■■■ en nombre y representación del ■■■ (del que es ■■■), se interpuso recurso contra la resolución del Juez único del Comité de Competición establecida en el Acta n° ■■■ de fecha ■■■ de 2019, Acuerdo ■■■ Asunto, por la que se imponía una sanción al jugador del citado club ■■■ con licencia federativa n° ■■■, ■■■ (■■■) partidos de suspensión, por la comisión de una falta del 27.3.c) del Reglamento disciplinario de la Federación Andaluza de ■■■, así como una amonestación al referido Club por falta de sus jugadores, de acuerdo con el artículo 35.g) del citado Reglamento.

**SEGUNDO:** Contra la citada resolución y mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2019 y mediante formulario oficial (dirigido al CADD) que tuvo entrada en la oficina del CADD con fecha 22 de marzo de 2019, se formuló recurso contra la Resolución n° ■■■/■■■, de ■■■, en la que se rogaba en su suplico que este Órgano dicte resolución: "por la que se anule la Resolución N° ■■■/■■■ de 8 de marzo de 2019, del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, y en consecuencia la sanción impuesta a D. ■■■ en el 2º ASUNTO del ACTA n° ■■■ de fecha 14 de febrero de 2019 del Comité de Competición dictado por el Juez Único: D. ■■■, y en efecto, no se tenga por amonestado al ■■■ por dicha sanción".

Mediante otro si digo se solicitaba subsidiariamente: "la sustitución de la sanción por la equivalente sanción consistente en suspensión durante un periodo de tiempo, además de su atenuación conforme al art. 38 d) RD de la FA ■■■, por ser una infracción de la reglas del juego y no haber sido el supuesto jugador sancionado en los 5 años anteriores de su vida deportiva, y atendiendo a los valores del juego demostrados por el jugador durante el partido que aun siendo sancionado por una acción que no ha cometido como puede verse de las pruebas videográficas, en todo momento mantiene el respeto hacia la decisión tomada y acata la sanción abandonando el terreno de juego como buen jugador de rugby".

**TERCERO:** Con fecha 29 de marzo de 2019 el recurrente presentó mediante escrito los documentos a los que hacía referencia su recurso y que por error no se habían adjuntado, concretamente, acta arbitral (doc. N°1), escrito de fecha 14 de enero de 2019, dirigido al Juez Único del Comité de Competición de FA ■■■ firmado por el Sr. ■■■ (doc.N°2), Acta de fecha 14 de febrero de 2019 del Juez Único del Comité de Competición de la FA ■■■ por la que se resolvía el recurso interpuesto (doc. N°3), escrito mediante el que



se interponía recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FA [REDACTED], firmado por el Sr. [REDACTED] y de fecha 22 de febrero de 2019 (doc.4), resolución nº 2 18-19 del Comité de Apelación de la FA [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2019, recurrida ante este Tribunal (doc. N°5), escrito mediante el que se interponía recurso, contra la resolución nº 2 18-19 del Comité de Apelación de la FA [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2019, ante este Tribunal, donde se sustentan los argumentos aducidos por el recurrente contra la resolución recurrida (doc. N°6).

**CUARTO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El recurso presentado, por el Club recurrente, reitera y sustenta los mismos argumentos sostenidos en la vía federativa. En el se mantienen una serie de argumentos mediante los que se pretenden destruir la presunción de veracidad del acta arbitral. La cuestión litigiosa se limita, pues, al presumible error en la valoración de la prueba por parte del Órgano que dictó la resolución recurrida. A tal efecto conviene recordar que la doctrina jurídica dominante considera que la valoración de la prueba pertenece y debe hacerla el órgano que tenga mayor inmediación con los hechos juzgados, y que, además, en el presente caso desde el árbitro que pitó el partido hasta el Órgano que dictó la resolución hoy recurrida, todos han considerado y valorado de la misma manera los hechos, tanto en directo, como a través de los medios audiovisuales (enlace a web) que el recurrente ha presentado en plazo y forma.

**TERCERO:** Este Tribunal no ha podido proceder a la visualización del video presentado por el recurrente y, según él obrante en el siguiente enlace de internet: [REDACTED], puesto que toda vez que intentamos acceder al citado link la página resultante nos dice: "El vídeo no está disponible"; a la vista de ello este Tribunal debe manifestar:

Que dado que el medio de prueba que se presentó y admitió en su momento fue el citado enlace y puesto que no cabe hoy admitir otra prueba que la originaria, este Tribunal ante la desaparición del vídeo en el link indicado, se ha quedado sin medio alguno para documentarse acerca de las alegaciones que hace el recurrente, no siendo entonces admisible modificar la apreciación que de la prueba se ha hecho en la instancia recurrida, puesto que deberemos seguir confirmando veracidad al Acta originaria por no poder apreciar prueba en contrario que desvirtúe tal veracidad. Por otra parte, el plazo para presentación de pruebas ha precluido sobradamente, y este Tribunal no puede en este momento del procedimiento admitir más que aquellas que en su día fueron (en tiempo y forma) aportadas por el recurrente.

**CUARTO:** En su escrito ante el Comité de Apelación de la FA [REDACTED], el [REDACTED], mediante otro si digo, pidió subsidiariamente que atemperase la sanción en virtud del buen comportamiento en el campo del jugador sancionado y lo establecido en el art. 38 d) del RD de la FA [REDACTED]. Ciertamente que, como argumenta en su recurso el [REDACTED], la resolución 2/18-19 hoy recurrida en su parte dispositiva ignora tal solicitud y no se



pronuncia expresamente sobre ella. Ahora bien, considerando que la solicitud (realizada mediante “otro si digo”) se hace siempre argumentando que ha existido un error en la apreciación arbitral (“por una acción que no ha cometido como puede verse de las pruebas videográficas”) y no existiendo por parte de este Tribunal medio alguno de prueba con el que pueda quedar demostrada tal aseveración, y atendido lo ya expuesto en el anterior ordinal, hemos coherentemente de presumir que no ha quedado probada la no veracidad del Acta arbitral y que en consecuencia tampoco procede en derecho atender a la solicitud subsidiaria que suplica el recurrente.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** desestimar el recurso interpuesto por ■■■, confirmando íntegramente, en consecuencia, la resolución recurrida (Resolución N° 2/18-19, de 8 de marzo de 2019, del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■).

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción Deportiva, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

